



### Sumario

#### IV Información

##### INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

##### **Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

2022/C 311/01	Últimas publicaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> . . . . .	1
---------------	--	---

#### V Anuncios

##### PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

##### **Tribunal de Justicia**

2022/C 311/02	Asunto C-14/22 P: Recurso de casación interpuesto el 6 de enero de 2022 por QC contra la sentencia del Tribunal General (Sala Primera) dictada el 11 de noviembre de 2021 en el asunto T-77/21, QC / Comisión . . . . .	2
2022/C 311/03	Asunto C-150/22 P: Recurso de casación interpuesto el 24 de febrero de 2022 por HG contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 15 de diciembre de 2021 en el asunto T-693/16 P RENV-RX, HG / Comisión . . . . .	2
2022/C 311/04	Asunto C-253/22 P: Recurso de casación interpuesto el 11 de abril de 2022 por Calrose Rice contra el auto del Tribunal General (Sala Décima) de 11 de febrero de 2022 en el asunto T-459/21, Calrose Rice / EUIPO — Ricegrowers (Sunwhite) . . . . .	2
2022/C 311/05	Asunto C-299/22: Petición de decisión prejudicial planteada por el Lietuvos Aukščiausiasis Teismas (Lituania) el 4 de mayo de 2022 — M. D. / «Tez Tour» UAB . . . . .	3
2022/C 311/06	Asunto C-303/22: Petición de decisión prejudicial planteada por el Krajský soud v Brně (República Checa) el 9 de mayo de 2022 — CROSS Zlín a.s./Úřad pro ochranu hospodářské soutěže . . . . .	4

2022/C 311/07	Asunto C-307/22: Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 10 de mayo de 2022 — FT/ DW . . . . .	4
2022/C 311/08	Asunto C-313/22: Petición de decisión prejudicial planteada por el Elegktiko Synedrio (Grecia) el 11 de mayo de 2022 — ACHILLEION, Società Alberghiera s.p.a / Elliniko Dimosio . . . . .	5
2022/C 311/09	Asunto C-354/22: Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania) el 1 de junio de 2022 — Bodega A / Land Rheinland-Pfalz . . . . .	6
<b>Tribunal General</b>		
2022/C 311/10	Asunto T-501/19: Sentencia del Tribunal General de 29 de junio de 2022 — Corneli/BCE («Acceso a los documentos — Decisión 2004/258/CE — Decisión del BCE de someter a Banca Carige a administración provisional — Denegación de acceso — Excepción relativa a la protección de la confidencialidad de la información protegida como tal por el Derecho de la Unión — Presunción general de confidencialidad — Concepto de información confidencial — Obligación de motivación») . . . . .	8
2022/C 311/11	Asunto T-797/19: Sentencia del Tribunal General de 22 de junio de 2022 — Anglo Austrian AAB y Belegging-Maatschappij «Far-East»/BCE («Política económica y monetaria — Supervisión prudencial de las entidades de crédito — Tareas específicas de supervisión encomendadas al BCE — Decisión por la que se revoca la autorización de una entidad de crédito — Infracción grave de las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 2005/60/CE — Proporcionalidad — Infracción de la legislación sobre gobierno corporativo de las entidades de crédito — Derecho de defensa — Error manifiesto de apreciación — Derecho a la tutela judicial efectiva») . . . . .	8
2022/C 311/12	Asunto T-337/20: Sentencia del Tribunal General de 29 de junio de 2022 — Hochmann Marketing/EUIPO (bittorrent) [«Marca de la Unión Europea — Resolución de una Sala de Recurso que confirma la revocación de una resolución anterior — Artículo 103, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/1001 — Demanda de transformación en una solicitud de marca nacional — Motivo de exclusión de la transformación — Falta de uso de la marca de la Unión Europea — Artículo 139, apartado 2, letra a), del Reglamento 2017/1001 — Derecho a ser oído — Artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales»] . . . . .	9
2022/C 311/13	Asunto T-502/20: Sentencia del Tribunal General de 22 de junio de 2022 — Munich/EUIPO — Tone Watch (MUNICH10A.T.M.) [«Marca de la Unión Europea — Procedimiento de nulidad — Marca denominativa de la Unión MUNICH10A.T.M. — Marcas de la Unión y nacionales figurativas anteriores MUNICH — Motivos de denegación relativos — Artículo 53, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 207/2009 [actualmente artículo 60, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2017/1001] — Inexistencia de riesgo de confusión — Inexistencia de similitud entre los productos y entre los servicios — Inexistencia de complementariedad estética — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 207/2009 [actualmente artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento 2017/1001] — Inexistencia de menoscabo para el renombre — Artículo 8, apartado 5, del Reglamento n.º 207/2009 (actualmente artículo 8, apartado 5, del Reglamento 2017/1001) — Derecho de defensa»] . . . . .	10
2022/C 311/14	Asunto T-641/20: Sentencia del Tribunal General de 29 de junio de 2022 — Leonine Distribution/Comisión [«Cultura — Programa “Europa Creativa” (2014-2020) — Subprograma “Media” — Convocatoria de propuestas EACEA/05/2018 — Decisión de la EACEA mediante la que se rechaza la candidatura de la demandante por no respetar los criterios de elegibilidad — Decisión de la Comisión mediante la que se desestima el recurso administrativo relativo a la decisión de la EACEA — Concepto de empresa europea — Subvención reservada únicamente a los candidatos propiedad, directamente o a través de una participación mayoritaria, de nacionales de Estados miembros de la Unión o de nacionales de otros países europeos que participen en el subprograma — Errores de apreciación — Falta de examen de los documentos adjuntos a la propuesta — Proporcionalidad»] . . . . .	10
2022/C 311/15	Asunto T-357/21: Sentencia del Tribunal General de 29 de junio de 2022 — Jose A. Alfonso Arpon/EUIPO — Puma (PLUMAFlex by Roal) [«Marca de la Unión Europea — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca figurativa de la Unión PLUMAFlex by Roal — Marca figurativa anterior de la Unión PUMA — Motivo de denegación relativo — Menoscabo para el renombre — Artículo 8, apartado 5, del Reglamento (UE) 2017/1001»] . . . . .	11
2022/C 311/16	Asunto T-331/22: Recurso interpuesto el 31 de mayo de 2022 — NLVOW/Comisión . . . . .	12
2022/C 311/17	Asunto T-344/22: Recurso interpuesto el 9 de junio de 2022 — Stichting Nationaal Kritisch Platform Windenergie/Comisión . . . . .	13

2022/C 311/18	Asunto T-346/22: Recurso interpuesto el 3 de junio de 2022 — Föreningen Svenskt Landskapsskydd/Comisión . . . . .	15
2022/C 311/19	Asunto T-366/22: Recurso interpuesto el 17 de junio de 2022 — Ryanair/Comisión . . . . .	16
2022/C 311/20	Asunto T-378/22: Recurso interpuesto el 29 de junio de 2022 — Diesel/EUIPO — Lidl Stiftung (Joggjeans) . . . . .	17
2022/C 311/21	Asunto T-379/22: Recurso interpuesto el 29 de junio de 2022 — Diesel/EUIPO — Lidl Stiftung (Joggjeans) . . . . .	18
2022/C 311/22	Asunto T-390/22: Recurso interpuesto el 2 de julio de 2022 — Mndoiants/Consejo . . . . .	18
2022/C 311/23	Asunto T-391/22: Recurso interpuesto el 4 de julio de 2022 — Soci�t� g�n�rale y otros/JUR . . . . .	19
2022/C 311/24	Asunto T-392/22: Recurso interpuesto el 4 de julio de 2022 — Conf�d�ration nationale du Cr�dit mutuel y otros/JUR . . . . .	21
2022/C 311/25	Asunto T-393/22: Recurso interpuesto el 4 de julio de 2022 — BPCE y otros/JUR . . . . .	22
2022/C 311/26	Asunto T-394/22: Recurso interpuesto el 4 de julio de 2022 — Banque postale/JUR . . . . .	22
2022/C 311/27	Asunto T-410/22: Recurso interpuesto el 4 de julio de 2022 — Cr�dit agricole y otros/JUR . . . . .	23
2022/C 311/28	Asunto T-411/22: Recurso interpuesto el 5 de julio de 2022 — Dexia Cr�dit Local/JUR . . . . .	24
2022/C 311/29	Asunto T-420/22: Recurso interpuesto el 7 de julio de 2022 — BNP Paribas/JUR . . . . .	25



## IV

*(Información)*INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y  
ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

## TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

**Últimas publicaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea***

(2022/C 311/01)

**Última publicación**

DO C 303 de 8.8.2022

**Recopilación de las publicaciones anteriores**

DO C 294 de 1.8.2022

DO C 284 de 25.7.2022

DO C 276 de 18.7.2022

DO C 266 de 11.7.2022

DO C 257 de 4.7.2022

DO C 244 de 27.6.2022

Estos textos se encuentran disponibles en

EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

---

## V

(Anuncios)

## PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

**Recurso de casación interpuesto el 6 de enero de 2022 por QC contra la sentencia del Tribunal General (Sala Primera) dictada el 11 de noviembre de 2021 en el asunto T-77/21, QC / Comisión**

**(Asunto C-14/22 P)**

(2022/C 311/02)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Partes**

*Recurrente:* QC (representante: F. Moyses, abogado)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea

Mediante auto de 30 de junio de 2022, el Tribunal de Justicia (Sala Novena) desestimó el recurso de casación por ser manifiestamente infundado y condenó a la parte recurrente a cargar con sus propias costas.

---

**Recurso de casación interpuesto el 24 de febrero de 2022 por HG contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 15 de diciembre de 2021 en el asunto T-693/16 P RENV-RX, HG / Comisión**

**(Asunto C-150/22 P)**

(2022/C 311/03)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Partes**

*Recurrente:* HG (representante: L. Levi, abogada)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Décima), mediante auto de 30 de junio de 2022, desestimó el recurso de casación por incompetencia manifiesta y condenó a la recurrente a cargar con sus propias costas.

---

**Recurso de casación interpuesto el 11 de abril de 2022 por Calrose Rice contra el auto del Tribunal General (Sala Décima) de 11 de febrero de 2022 en el asunto T-459/21, Calrose Rice / EUIPO — Ricegrowers (Sunwhite)**

**(Asunto C-253/22 P)**

(2022/C 311/04)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Recurrente:* Calrose Rice (representante: H. Raychev, адвокат)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), Ricegrowers Ltd

Mediante auto de 6 de julio de 2022, el Tribunal de Justicia (Sala de admisión a trámite de recursos de casación) resuelve no admitir a trámite el recurso de casación. Calrose Rice cargará con sus propias costas.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Lietuvos Aukščiausiasis Teismas (Lituania) el  
4 de mayo de 2022 — M. D. / «Tez Tour» UAB**

**(Asunto C-299/22)**

(2022/C 311/05)

*Lengua de procedimiento: lituano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Lietuvos Aukščiausiasis Teismas

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* M. D.

*Recurrida:* «Tez Tour» UAB

*Parte interviniente:* «Fridmis» UAB

**Cuestiones prejudiciales**

1. ¿Es necesario que exista una advertencia oficial por parte de las autoridades del Estado de salida o de llegada en la que se inste a evitar los desplazamientos inútiles o se incluya al país de destino (y eventualmente también el de salida) en una zona de riesgo para poder considerar que se han producido circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o en las inmediaciones, en el sentido del artículo 12, apartado 2, primera frase de la Directiva (UE) 2015/2302? (1)
2. De cara a determinar si concurren circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o en las inmediaciones en el momento de ponerse fin al contrato de viaje combinado, y si afectan significativamente a su ejecución: i) ¿han de tenerse en cuenta únicamente las circunstancias objetivas, es decir, está el hecho de que estas afecten de forma significativa a la ejecución del viaje combinado relacionado únicamente con una imposibilidad objetiva, debiendo interpretarse en el sentido de que engloba solo aquellos supuestos en los que la ejecución del contrato resulta tanto física como jurídicamente imposible, o bien abarca también supuestos en los que la ejecución del contrato no es imposible, sino que (en este caso, debido al temor fundado al contagio de COVID-19) se complica, o deja de ser atractiva económicamente (en cuanto a la seguridad de los viajeros, el riesgo para su salud o sus vidas, o la posibilidad de cumplir el propósito del viaje de vacaciones)? ii) ¿son pertinentes los elementos subjetivos como, por ejemplo, viajar con niños menores de 14 años, o pertenecer a un grupo de mayor riesgo a causa de la edad o al estado de salud de los viajeros, etc.? ¿Tiene el viajero derecho a poner fin al contrato de viaje combinado en el supuesto de que, como consecuencia de la pandemia y de las circunstancias relacionadas con esta, a criterio de un viajero medio, el desplazamiento hacia y desde el destino resulta inseguro, acarrea inconvenientes para el viajero, o genera en este un temor fundado de riesgo para la salud o de infección por un virus peligroso?
3. El hecho de que las circunstancias invocadas por el viajero ya existiesen o, al menos, ya se presuponían o eran probables cuando se reservó el viaje, ¿afecta de algún modo al derecho a poner fin al contrato sin pagar penalización por terminación (por ejemplo, cuando no se concede tal derecho, cuando se aplican criterios más estrictos para evaluar la validez del efecto negativo en la ejecución del viaje combinado, etc.)? Al aplicar el criterio de la previsibilidad razonable en el contexto de la pandemia, ¿debe tenerse en cuenta el hecho de que, aunque la OMS ya había publicado información sobre la propagación del virus en el momento de celebrarse el contrato de viaje combinado, el curso y las consecuencias de la pandemia eran difíciles de predecir, no había medidas claras para la gestión y control de la infección, ni datos suficientes al respecto, y resultaba evidente la propagación en aumento de los contagios desde el momento de la reserva del viaje hasta su finalización?

4. Al evaluar si concurren circunstancias inevitables y extraordinarias en el lugar de destino o en las inmediaciones en el momento de la terminación del contrato de viaje combinado, y si afectan significativamente a su ejecución, ¿comprende el concepto de «lugar de destino o en las inmediaciones» únicamente el Estado de llegada o, habida cuenta de la naturaleza de las circunstancias inevitables y extraordinarias de autos, es decir, una infección vírica contagiosa, también el Estado de salida, además de los puntos relacionados con la ida y vuelta del viaje (puntos de transbordo, determinados medios de transporte, etc.)?

(<sup>1</sup>) Directiva (UE) 2015/2302 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, relativa a los viajes combinados y a los servicios de viajes combinados y a los servicios de viaje vinculados, por la que se modifican el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y por la que se deroga la Directiva 90/314/CEE del Consejo (DO 2015, L 326, p. 1).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Krajský soud v Brně (República Checa) el 9 de mayo de 2022 — CROSS Zlín a.s./Úřad pro ochranu hospodářské soutěže**

**(Asunto C-303/22)**

(2022/C 311/06)

*Lengua de procedimiento: checo*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Krajský soud v Brně

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* CROSS Zlín a.s.

*Demandada:* Úřad pro ochranu hospodářské soutěže

**Cuestión prejudicial**

¿Es compatible con los artículos 2, apartado 3, y 2 bis, apartado 2, de la Directiva 89/665/CEE, (<sup>1</sup>) interpretados a la luz del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, una disposición legal checa que permite que el poder adjudicador celebre un contrato público antes de que se interponga el recurso contencioso-administrativo ante el órgano jurisdiccional competente para examinar la legalidad de la decisión sobre la exclusión de un licitador, dictada en segunda instancia por el Úřad pro ochranu hospodářské soutěže (Oficina de defensa de la competencia, República Checa)?

(<sup>1</sup>) Directiva de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras (DO 1989, L 395, p. 33).

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof (Alemania) el 10 de mayo de 2022 — FT / DW**

**(Asunto C-307/22)**

(2022/C 311/07)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesgerichtshof

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* FT

*Recurrida:* DW

### Cuestiones prejudiciales

1. ¿Debe interpretarse el artículo 15, apartado 3, primera frase, en relación con el artículo 12, apartado 5, del Reglamento 2016/679 <sup>(1)</sup> [Reglamento general de protección de datos (RGPD)] en el sentido de que el responsable (en este caso, el médico) no está obligado a facilitar gratuitamente al interesado (en este caso, el paciente) una primera copia de sus datos personales tratados por el responsable, cuando el interesado no requiere la copia para los fines mencionados en el considerando 63, primera frase, del RGPD, de conocer y verificar la licitud del tratamiento, sino para otro fin no relacionado con la protección de datos (si bien legítimo; en este caso, el estudio de una posible reclamación de responsabilidad médica)?
2. En caso de respuesta negativa a la primera cuestión:
  - a) ¿Es válida como limitación del derecho a una copia gratuita de los datos personales tratados por el responsable, reconocido en el artículo 15, apartado 3, primera frase, en relación con el artículo 12, apartado 5, del RGPD, con arreglo al artículo 23, apartado 1, letra i), del RGPD, una disposición nacional de un Estado miembro que fue adoptada antes de la entrada en vigor del Reglamento General de Protección de Datos?
  - b) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión, letra a), ¿debe interpretarse el artículo 23, apartado 1, letra i), del RGPD en el sentido de que los derechos y libertades de otros que menciona comprenden también el interés de estos en evitar los gastos asociados a la entrega de una copia de los datos en virtud del artículo 15, apartado 3, primera frase, del RGPD y demás costes ocasionados por la entrega de la copia?
  - c) En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión, letra b), ¿es válida como limitación de los derechos y obligaciones derivados del artículo 15, apartado 3, primera frase, en relación con el artículo 12, apartado 5, del RGPD, con arreglo al artículo 23, apartado 1, letra i), del RGPD, una disposición nacional que, en la relación médico-paciente, cuando el primero entregue al segundo una copia de los datos personales de este que figuren en su historial clínico, establece un derecho a la compensación del coste a favor del médico y a cargo del paciente, en todo caso y con independencia de las circunstancias del supuesto concreto?
3. En caso de respuesta negativa a la primera cuestión y a las letras a), b) o c) de la segunda cuestión, ¿comprende el derecho derivado del artículo 15, apartado 3, primera frase, del RGPD, en la relación médico-paciente, el derecho a la entrega de copias de todas las partes del historial clínico que contengan datos personales, o solo se refiere estrictamente a la entrega de una copia de los datos personales del paciente, quedando a elección del médico que efectúa el tratamiento la forma en que compila los datos del paciente interesado?

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO 2016, L 119, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Elegtikio Synedrio (Grecia) el 11 de mayo de 2022 — ACHILLEION, Società Alberghiera s.p.a / Elliniko Dimosio**

(Asunto C-313/22)

(2022/C 311/08)

*Lengua de procedimiento: griego*

### Órgano jurisdiccional remitente

Elegtikio Synedrio

### Partes en el procedimiento principal

*Recurrente:* ACHILLEION, Società Alberghiera s.p.a

*Recurrida:* Elliniko Dimosio

### Cuestiones prejudiciales

1. De conformidad con lo dispuesto en: (i) el artículo 30, apartados 1, 3 y 4, del Reglamento n.º 1260/1999 <sup>(1)</sup> y la norma n.º 1, punto 1.9, [del anexo] del Reglamento n.º 1685/2000; <sup>(2)</sup> (ii) el artículo 4, apartado 3, del Reglamento n.º 70/2001 y (iii) los artículos 38 y 39, apartado 1, del Reglamento n.º 1260/1999; el artículo 4 del Reglamento n.º 438/2001; <sup>(3)</sup> el artículo 2, apartado 2, del Reglamento n.º 448/2001; <sup>(4)</sup> el artículo 1, apartado 2, del Reglamento n.º 2988/1995 <sup>(5)</sup> y el artículo 14 del Reglamento n.º 659/1999, <sup>(6)</sup> la venta de la empresa beneficiaria de la ayuda, junto con sus activos inmobiliarios, ¿constituye automáticamente una modificación tan sustancial de las condiciones de realización de la inversión cofinanciada en dicha empresa que justifica por sí misma una disposición nacional como la establecida en el artículo 18, apartado 5, del Decreto Interministerial n.º 192249/EYS 4057/19.8.2002 (Decreto Ministerial n.º 9216/EYS 916/12.2-18.2.2004), que prohíbe de forma absoluta la transmisión, durante un largo período de tiempo, del patrimonio inmobiliario de una empresa que ha recibido una ayuda, so pena de revocación total o parcial de la decisión de concesión de la ayuda y de devolución total o parcial de la ayuda pública concedida?
2. ¿Deben interpretarse las disposiciones contenidas en: (i) el artículo 30, apartado 4, del Reglamento n.º 1260/1999; (ii) el artículo 4, apartado 3, del Reglamento n.º 70/2001 <sup>(7)</sup> y el punto 4.12 de las Directrices sobre las ayudas de estado de finalidad regional, en cuanto atañe al principio de invariabilidad de las pequeñas y medianas empresas beneficiarias; (iii) los artículos 38 y 39 del Reglamento n.º 1260/1999; el artículo 2, apartado 2, del Reglamento n.º 448/2001; los artículos 1, apartado 2, 2 y 4 del Reglamento n.º 2988/1995 y el artículo 14 del Reglamento n.º 659/1999, en el sentido de que la venta de los activos inmobiliarios y de la propia empresa beneficiaria, en el marco de un acuerdo interno entre los accionistas de la sociedad para garantizar su rentabilidad, no entraña una modificación sustancial de la operación de cofinanciación o una ventaja indebida para una de las partes y, por tanto, no constituye una irregularidad o un motivo de recuperación de la ayuda, siempre que las condiciones de realización de la inversión no sean modificadas y que la transmisión quede sujeta a un régimen jurídico en virtud del cual el cedente y el cesionario respondan solidariamente de las deudas y los pasivos existentes en el momento de la transmisión?
3. ¿Exigen las disposiciones de los artículos 17, 52 y 53 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el principio de seguridad jurídica, en relación con el artículo 1 del (primer) Protocolo adicional al CEDH, que las medidas de corrección financiera y de recuperación de las ayudas mencionadas en los artículos 38, [apartado 1], letra h) y 39, apartado 1, del Reglamento n.º 1260/1999; el artículo 2, apartado 2, del Reglamento n.º 448/2001; el artículo 4 del Reglamento n.º 2988/1995 y el artículo 14 del Reglamento n.º 659/1999 logren un justo equilibrio con el derecho a la protección del «patrimonio» del beneficiario de la ayuda, dando lugar a la exención parcial o total del beneficiario, aun cuando se constate una modificación sustancial de la actividad financiada o un enriquecimiento indebido de resultados de la transmisión de la actividad?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) n.º 1260/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, por el que se establecen disposiciones generales sobre los Fondos Estructurales (DO 1999, L 161, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 1685/2000 de la Comisión, de 28 de julio de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1260/1999 del Consejo en lo relativo a la financiación de gastos de operaciones cofinanciadas por los Fondos Estructurales (DO 2000, L 193, p. 39).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n.º 438/2001 de la Comisión, de 2 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1260/1999 del Consejo en relación con los sistemas de gestión y control de las ayudas otorgadas con cargo a los Fondos Estructurales (DO 2001, L 63, p. 21).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n.º 448/2001 de la Comisión, de 2 de marzo de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1260/1999 del Consejo en relación con el procedimiento para las correcciones financieras de las ayudas otorgadas con cargo a los Fondos Estructurales (DO 2001, L 64, p. 13).

<sup>(5)</sup> Reglamento (CE) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO 1995, L 312, p. 1).

<sup>(6)</sup> Reglamento (CE) n.º 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (DO 1999, L 83, p. 1).

<sup>(7)</sup> Reglamento (CE) n.º 70/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales a las pequeñas y medianas empresas (DO 2001, L 10, p. 33).

### Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania) el 1 de junio de 2022 — Bodega A / Land Rheinland-Pfalz

(Asunto C-354/22)

(2022/C 311/09)

Lengua de procedimiento: alemán

### Órgano jurisdiccional remitente

Bundesverwaltungsgericht

### Partes en el procedimiento principal

Recurrente en casación: Bodega A

Recurrida en casación: Land Rheinland-Pfalz

### Cuestiones prejudiciales

1. ¿Puede entenderse que la vinificación se ha efectuado enteramente, en el sentido del artículo 54, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento Delegado (UE) 2019/33, <sup>(1)</sup> en la explotación vitícola que da nombre al vino, si el prensado tiene lugar en un lagar cedido en arrendamiento durante 24 horas por otra explotación vitícola, de manera que, durante dicho período, el lagar cedido queda exclusivamente a disposición de la explotación vitícola que da nombre al vino?
2. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión anterior, ¿es necesario que el prensado lo lleven a cabo trabajadores de la explotación vitícola que da nombre al vino o, al menos, que sea supervisado directamente por estos, o pueden realizarlo también trabajadores de la explotación vitícola arrendadora del lagar siguiendo las instrucciones de la explotación vitícola que da nombre al vino?
3. En caso de que también puedan realizar el prensado trabajadores de la explotación vitícola arrendadora del lagar, ¿puede autorizarse a estos para que, en caso de surgir problemas inesperados, intervengan en el prensado decidiendo de forma autónoma las medidas que se han de adoptar?
4. ¿Impide que la vinificación se atribuya a la explotación vitícola que da nombre al vino el hecho de que la explotación vitícola que cede el lagar en arrendamiento y lleva a cabo el prensado tenga un interés propio en la manera de realizar el prensado, debido a que en el contrato celebrado también entre ambas explotaciones para la gestión de las viñas se ha estipulado, junto a la retribución referida a la superficie, un suplemento en función del rendimiento y la calidad por cada hectolitro de vino de las categorías «Kabinett», «Spätlese» y «Auslese»?

---

<sup>(1)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2019/33 de la Comisión, de 17 de octubre de 2018, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las solicitudes de protección de denominaciones de origen, indicaciones geográficas y términos tradicionales del sector vitivinícola, al procedimiento de oposición, a las restricciones de utilización, a las modificaciones del pliego de condiciones, a la cancelación de la protección, y al etiquetado y la presentación (DO 2019, L 9, p. 2), en la versión actual del Reglamento Delegado (UE) 2021/1375 de la Comisión, de 11 de junio de 2021 (DO 2021, L 297, p. 16).

## TRIBUNAL GENERAL

Sentencia del Tribunal General de 29 de junio de 2022 — Corneli/BCE

(Asunto T-501/19) <sup>(1)</sup>

*(«Acceso a los documentos — Decisión 2004/258/CE — Decisión del BCE de someter a Banca Carige a administración provisional — Denegación de acceso — Excepción relativa a la protección de la confidencialidad de la información protegida como tal por el Derecho de la Unión — Presunción general de confidencialidad — Concepto de información confidencial — Obligación de motivación»)*

(2022/C 311/10)

Lengua de procedimiento: italiano

### Partes

*Demandante:* Francesca Corneli (Velletri, Italia) (representante: F. Ferraro, abogado)

*Demandada:* Banco Central Europeo (representantes: F. von Lindeiner, A. Riso y M. Van Hoecke, agentes, asistidos por D. Sarmiento Ramírez-Escudero, abogado)

### Objeto

Mediante su recurso, basado en el artículo 263 TFUE, la demandante solicita la anulación de la decisión LS/LDG/19/182 del Banco Central Europeo (BCE), de 29 mayo de 2019, mediante la cual se denegó el acceso a su decisión de 1 de enero de 2019 de someter a Banca Carige SpA a administración provisional.

### Fallo

- 1) Anular la decisión del Banco Central Europeo (BCE), de 29 mayo de 2019, mediante la cual se denegó el acceso a su decisión de 1 de enero de 2019 de someter a Banca Carige SpA a administración provisional.
- 2) Condenar en costas al BCE.

---

<sup>(1)</sup> DO C 312 de 16.9.2019.

Sentencia del Tribunal General de 22 de junio de 2022 — Anglo Austrian AAB y Belegging-Maatschappij «Far-East»/BCE

(Asunto T-797/19) <sup>(1)</sup>

*(«Política económica y monetaria — Supervisión prudencial de las entidades de crédito — Tareas específicas de supervisión encomendadas al BCE — Decisión por la que se revoca la autorización de una entidad de crédito — Infracción grave de las disposiciones nacionales de transposición de la Directiva 2005/60/CE — Proporcionalidad — Infracción de la legislación sobre gobierno corporativo de las entidades de crédito — Derecho de defensa — Error manifiesto de apreciación — Derecho a la tutela judicial efectiva»)*

(2022/C 311/11)

Lengua de procedimiento: alemán

### Partes

*Demandantes:* Anglo Austrian AAB AG, anteriormente Anglo Austrian AAB Bank AG (Viena), Belegging-Maatschappij «Far-East BV» (Velp, Países Bajos) (representantes: M. Ketzler y O. Behrends, abogados)

*Demandada:* Banco Central Europeo (representantes: C. Hernández Saseto, E. Yoo y V. Hümpfner, agentes)

### **Objeto**

Mediante su recurso basado en el artículo 263 TFUE, los demandantes solicitan la anulación de la Decisión ECB-SSM-2019-AT 8 WHD-2019 0009 del Banco Central Europeo (BCE) de 14 de noviembre de 2019, por la que este revocó la autorización de AAB Bank para acceder a las actividades de entidad de crédito.

### **Fallo**

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Anglo Austrian AAB AG y Belegging-Maatschappij «Far-East» BV cargaran con sus costas y con las del Banco Central Europeo (BCE), incluidas las correspondientes al procedimiento sobre medidas provisionales.

---

(<sup>1</sup>) DO C 10 de 13.1.2020.

---

### **Sentencia del Tribunal General de 29 de junio de 2022 — Hochmann Marketing/EUIPO (bittorrent)**

(Asunto T-337/20) (<sup>1</sup>)

**[«Marca de la Unión Europea — Resolución de una Sala de Recurso que confirma la revocación de una resolución anterior — Artículo 103, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/1001 — Demanda de transformación en una solicitud de marca nacional — Motivo de exclusión de la transformación — Falta de uso de la marca de la Unión Europea — Artículo 139, apartado 2, letra a), del Reglamento 2017/1001 — Derecho a ser oído — Artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales»]**

(2022/C 311/12)

Lengua de procedimiento: alemán

### **Partes**

*Recurrente:* Hochmann Marketing GmbH (Neu-Isenburg, Alemania) (representante: J. Jennings, abogado)

*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (representantes: A. Söder y E. Markakis, agentes)

### **Objeto**

Mediante su recurso, basado en el artículo 263 TFUE, la recurrente solicita la anulación de la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) de 30 de marzo de 2020 (asunto R 187/2020-4).

### **Fallo**

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a Hochmann Marketing GmbH.

---

(<sup>1</sup>) DO C 255 de 3.8.2020.

**Sentencia del Tribunal General de 22 de junio de 2022 — Munich/EUIPO — Tone Watch (MUNICH10A.T.M.)**

(Asunto T-502/20) <sup>(1)</sup>

*[«Marca de la Unión Europea — Procedimiento de nulidad — Marca denominativa de la Unión MUNICH10A.T.M. — Marcas de la Unión y nacionales figurativas anteriores MUNICH — Motivos de denegación relativos — Artículo 53, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 207/2009 [actualmente artículo 60, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2017/1001] — Inexistencia de riesgo de confusión — Inexistencia de similitud entre los productos y entre los servicios — Inexistencia de complementariedad estética — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n.º 207/2009 [actualmente artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento 2017/1001] — Inexistencia de menoscabo para el renombre — Artículo 8, apartado 5, del Reglamento n.º 207/2009 (actualmente artículo 8, apartado 5, del Reglamento 2017/1001) — Derecho de defensa»]*

(2022/C 311/13)

Lengua de procedimiento: español

**Partes**

Recurrente: Munich, S. L. (La Torre de Claramunt, Barcelona) (representante: M. del Mar Guix Vilanova, abogada)

Recurrida: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (representante: J. F. Crespo Carrillo, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la EUIPO, coadyuvante ante el Tribunal General: Tone Watch, S. L. (Madrid) (representante: J. A. López Martínez, abogado)

**Objeto**

Mediante su recurso basado en el artículo 263 TFUE, la recurrente solicita la anulación de la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) de 25 de marzo de 2020 (asunto R 2472/2018-4), relativa a un procedimiento de nulidad entre la recurrente y la coadyuvante.

**Fallo**

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a Munich, S. L.

<sup>(1)</sup> DO C 329 de 5.10.2020.

**Sentencia del Tribunal General de 29 de junio de 2022 — Leonine Distribution/Comisión**

(Asunto T-641/20) <sup>(1)</sup>

*[«Cultura — Programa “Europa Creativa” (2014-2020) — Subprograma “Media” — Convocatoria de propuestas EACEA/05/2018 — Decisión de la EACEA mediante la que se rechaza la candidatura de la demandante por no respetar los criterios de elegibilidad — Decisión de la Comisión mediante la que se desestima el recurso administrativo relativo a la decisión de la EACEA — Concepto de empresa europea — Subvención reservada únicamente a los candidatos propiedad, directamente o a través de una participación mayoritaria, de nacionales de Estados miembros de la Unión o de nacionales de otros países europeos que participen en el subprograma — Errores de apreciación — Falta de examen de los documentos adjuntos a la propuesta — Proporcionalidad»]*

(2022/C 311/14)

Lengua de procedimiento: inglés

**Partes**

Demandante: Leonine Distribution GmbH (Múnich, Alemania) (representante: J. Kreile, abogado)

*Demandada:* Comisión Europea (representantes: W. Farrell y A. Katsimerou, agentes)

*Parte coadyuvante en apoyo de la demandada:* Agencia Ejecutiva Europea en el ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural (representantes: H. Monet, N. Sbrilli y V. Kasparian, agentes)

### Objeto

Mediante su recurso basado en el artículo 263 TFUE, la demandante solicita la anulación de la Decisión de Ejecución C(2020) 5515 final de la Comisión, de 10 de agosto de 2020, por la que se desestima el recurso administrativo interpuesto, con arreglo al artículo 22, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 58/2003 del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, por el que se establece el estatuto de las agencias ejecutivas encargadas de determinadas tareas de gestión de los programas comunitarios (DO 2003, L 11, p. 1), contra la Decisión de la Agencia Ejecutiva en el ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural (EACEA) de 12 de mayo de 2020 por la que se desestima su solicitud de subvención presentada en el marco de la convocatoria de propuestas «Apoyo a la distribución de películas no nacionales — Programa automático de distribución y agentes de ventas» (EACEA/05/2018).

### Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar a Leonine Distribution GmbH a cargar con sus propias costas y con las de la Comisión Europea.
- 3) La Agencia Ejecutiva en el ámbito Educativo, Audiovisual y Cultural (EACEA) cargará con sus propias costas.

<sup>(1)</sup> DO C 19 de 18.1.2021.

---

### Sentencia del Tribunal General de 29 de junio de 2022 — Jose A. Alfonso Arpon/EUIPO — Puma (PLUMAflex by Roal)

(Asunto T-357/21) <sup>(1)</sup>

[«*Marca de la Unión Europea — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca figurativa de la Unión PLUMAflex by Roal — Marca figurativa anterior de la Unión PUMA — Motivo de denegación relativo — Menoscabo para el renombre — Artículo 8, apartado 5, del Reglamento (UE) 2017/1001*»]

(2022/C 311/15)

Lengua de procedimiento: inglés

### Partes

*Recurrente:* Jose A. Alfonso Arpon S. L. (Arnedo, La Rioja) (representante: C. Hernández Hernández, abogado)

*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (representantes: A. Söder y V. Ruzek, agentes)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la EUIPO, coadyuvante ante el Tribunal General:* Puma SE (Herzogenaurach, Alemania) (representante: P. González-Bueno Catalán de Ocón, abogado)

### Objeto

Mediante su recurso, basado en el artículo 263 TFUE, la recurrente solicita la anulación de la resolución de la Primera Sala de Recurso de la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO) de 6 de abril de 2021 (asunto R 2991/2019-1).

### Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a Jose A. Alfonso Arpon S. L.

<sup>(1)</sup> DO C 329 de 16.8.2021.

**Recurso interpuesto el 31 de mayo de 2022 — NLVOW/Comisión****(Asunto T-331/22)**

(2022/C 311/16)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes**

*Demandante:* Nederlandse Vereniging Omwonenden Windturbines (NLVOW) (Annerveenschekanaal, Países Bajos) (representante: G. Byrne, Barrister-at-law)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la decisión de la Comisión notificada a la demandante mediante escrito de 1 de abril de 2022 por la que se declaró inadmisibile la solicitud de revisión interna presentada por la demandante de fecha 10 de diciembre de 2021.
- Con carácter adicional o subsidiario, declare que la Comisión se abstuvo ilegalmente de actuar siendo así que se le había solicitado que lo hiciera de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 265 TFUE mediante el escrito de la demandante de 10 de diciembre de 2021 o que se abstuvo de definir su posición en lo que concierne a la reclamación de la demandante contenida en dicho escrito.
- Declare que, dado que el plan nacional integrado de energía y clima (en lo sucesivo, «PNEC») de los Países Bajos no es conforme con el Convenio de Aarhus, dicho plan ha sido evaluado, adoptado o publicado ilícitamente por Comisión, y vulnera por tanto el Derecho de la Unión y el Derecho internacional y es ilegal.
- Declare que la Comisión ha incumplido las obligaciones positivas derivadas del Derecho de la Unión y del Derecho internacional que le obligan a adoptar las medidas necesarias y adecuadas para impugnar o poner remedio a la no conformidad del PNEC de los Países Bajos con el Convenio de Aarhus.
- Declare que el «Reglamento de Gobernanza» [Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima], <sup>(1)</sup> no da cumplimiento a las disposiciones del Convenio de Aarhus, incluido el artículo 7 de este, y, en consecuencia, no es conforme con el Derecho de Unión ni con el Derecho internacional en materia de medio ambiente, y es, por tanto, ilegal.
- Habida cuenta de la falta de conformidad de los PNECs y, en particular del PNEC de los Países Bajos, con el Convenio de Aarhus, declare que el incumplimiento por parte de la Comisión de sus obligaciones derivadas del Reglamento de Gobernanza constituye una infracción del referido Reglamento, del mencionado Convenio y de los Tratados.
- Condene a la Comisión a cargar con las costas de la demandante.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en que la decisión de la Comisión comunicada a la demandante mediante escrito de 1 de abril de 2022 debería ser anulada.
  - La demandante presentó una solicitud ante la Comisión mediante escrito de 10 de diciembre de 2021. En respuesta a dicho escrito, la Comisión declaró la inadmisibilidad de la solicitud presentada por la demandante. Esta aduce que la decisión de la Comisión constituye un acto administrativo, tal y como lo define el Reglamento de Aarhus (en su versión modificada). <sup>(2)</sup> La demandante afirma que la decisión de la Comisión adolece, a este respecto, de un vicio sustancial, constituye una infracción del Derecho de la Unión y del Derecho internacional en materia de medio ambiente y supone una infracción de los Tratados. La demandante sostiene que la Comisión ha incumplido las obligaciones positivas que le incumben en virtud de los Tratados y del Derecho internacional, incluidos los artículos 3, 6 y 7 del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus).

- La demandante sostiene asimismo que la decisión impugnada de la Comisión vulnera el Derecho derivado de la Unión, incluidos los artículos 9 y 10 del Reglamento de Aarhus (en su versión modificada). La demandante afirma que la decisión de la Comisión vulnera el derecho de la demandante de acceso a la justicia en materia de medio ambiente con arreglo al Convenio de Aarhus y el Reglamento de Aarhus (en su versión modificada). La demandante aduce asimismo que el acto administrativo de la Comisión, tal y como se define en la versión modificada del Reglamento de Aarhus, constituye una violación de los Tratados.
2. Segundo motivo, mediante el que se sostiene, con carácter adicional o subsidiario al primer motivo, que la Comisión se abstuvo de actuar en el sentido del artículo 265 TFUE en lo que respecta a los PNECs evaluados, adoptados y publicados por la Comisión, incluido, en particular, el PNEC de los Países Bajos.
- Al abstenerse de actuar tras la solicitud de la demandante para que se procediera a una revisión interna presentada de conformidad con el artículo 265 TFUE, la Comisión incumplió sus obligaciones positivas derivadas de los Tratados, incluido, en particular, el artículo 3 TUE y el artículo 191 TFUE. Esta infracción pone de manifiesto asimismo una vulneración flagrante del derecho consuetudinario internacional y europeo y del derecho de los Tratados, incluidos los artículos 3, 6 y 7 del Convenio de Aarhus y los artículos 9 y 10 del Reglamento de Aarhus (en su versión modificada), y la Decisión VII/8f (en su versión modificada), adoptada el 21 de octubre de 2021.
3. Tercer motivo, por el que se propone una excepción de ilegalidad con arreglo al artículo 277 TFUE en relación con la evaluación, adopción o publicación del PNEC de los Países Bajos por parte de la Comisión y se aduce que la Comisión no ha garantizado la conformidad de este último con el Convenio de Aarhus.
4. Cuarto motivo, por el que se propone una excepción de ilegalidad con arreglo al artículo 277 TFUE en lo que respecta al Reglamento de Gobernanza.<sup>(1)</sup>

(1) Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de diciembre de 2018 sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2018, L 328, p. 1).

(2) Reglamento (CE) n.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO 2021, L 356, p. 1), en su versión modificada por el Reglamento (UE) 2021/1767 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 2021 (DO 2021, L 356, p. 1).

(3) Véase la referencia contenida en la nota 1.

## Recurso interpuesto el 9 de junio de 2022 — Stichting Nationaal Kritisch Platform Windenergie/Comisión

(Asunto T-344/22)

(2022/C 311/17)

Lengua de procedimiento: inglés

### Partes

*Demandante:* Stichting Nationaal Kritisch Platform Windenergie (Schettens, Países Bajos) (representante: G. Byrne, Barrister-at-Law)

*Demandada:* Comisión Europea

### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la decisión de la Comisión por la que se declaró inadmisibile la solicitud de revisión interna presentada por la demandante, notificada a esta última mediante escrito de 1 de abril de 2022, por ser contraria a los Tratados.

- Con carácter adicional o subsidiario, declare que la Comisión se abstuvo ilegalmente de actuar con arreglo al artículo 265 TFUE.
- Declare que, dado que el plan nacional integrado de energía y clima (en lo sucesivo, «PNEC») de los Países Bajos no es conforme con el Convenio de Aarhus, dicho plan ha sido evaluado, adoptado o publicado ilícitamente por Comisión, y vulnera por tanto el Derecho de la Unión y el Derecho internacional o es ilegal.
- Declare que la Comisión ha incumplido las obligaciones positivas derivadas del Derecho de la Unión y del Derecho internacional que le obligan a adoptar las medidas necesarias y adecuadas para hacer frente o poner remedio a la no conformidad del PNEC de los Países Bajos con el Convenio de Aarhus.
- Declare que el Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(1)</sup> no da cumplimiento a las disposiciones del Convenio de Aarhus, incluido el artículo 7 de este, y, en consecuencia, no es conforme con el Derecho de Unión ni con el Derecho internacional en materia de medio ambiente, y es, por tanto, ilegal.
- Habida cuenta de la falta de conformidad de los PNECs y, en particular del PNEC de los Países Bajos, con el Convenio de Aarhus, declare que el incumplimiento por parte de la Comisión de sus obligaciones derivadas del Reglamento (UE) 2018/1999 constituye una infracción del referido Reglamento, del mencionado Convenio y de los Tratados.
- Condene a la Comisión a cargar con las costas de la demandante.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en que la decisión de la Comisión comunicada a la demandante mediante escrito de 1 de abril de 2022 debería ser anulada puesto que constituye una infracción de los Tratados y del Derecho en materia de medio ambiente. En diciembre de 2021, la demandante presentó una solicitud ante la Comisión mediante la que le pedía que procediera a una revisión interna respecto de cuestiones relativas al Derecho de medio ambiente. En respuesta a la solicitud de revisión interna presentada por la demandante, la Comisión declaró la inadmisibilidad de esta. La demandante aduce que la decisión de la Comisión a este respecto es fundamentalmente errónea, constituye una infracción del Derecho de la Unión y del Derecho internacional en materia de medio ambiente y supone una infracción de los Tratados. La demandante sostiene que la Comisión ha incumplido las obligaciones positivas y negativas que le incumben en virtud de los Tratados y del Derecho internacional, incluidos los artículos 3, 6 y 7 del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus). La demandante sostiene asimismo que la decisión impugnada de la Comisión vulnera el Derecho derivado de la Unión, incluidos los artículos 9 y 10 del Reglamento (CE) n.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(2)</sup> y sus obligaciones en virtud del Reglamento (UE) 2018/1999. La demandante afirma asimismo que la decisión de la Comisión vulnera el derecho de la demandante de acceso a la justicia en materia de medio ambiente con arreglo al Convenio de Aarhus y el Reglamento de Aarhus.
2. Segundo motivo, basado en que la Comisión se abstuvo de actuar en el sentido del artículo 265 TFUE en lo que respecta a los PNECs evaluados, adoptados y publicados por la Comisión, incluido, en particular, el PNEC de los Países Bajos. Al abstenerse de actuar, la Comisión incumplió sus obligaciones derivadas de los Tratados y el Derecho internacional, incluidos los artículos 3, 6 y 7 del Convenio de Aarhus. La demandante sostiene asimismo que la omisión de la Comisión vulnera el Derecho derivado de la Unión, incluyendo, en particular, los artículos 9 y 10 del Reglamento (CE) n.º 1367/2006 (en su versión revisada).
3. Tercer motivo, basado en que el hecho de que la Comisión no haya garantizado la plena conformidad del PNEC de los Países Bajos con el Convenio de Aarhus significa que dicho PNEC fue, y ha sido durante todo el período pertinente, evaluado, adoptado y publicado vulnerando de manera manifiesta el Derecho de la Unión y el Derecho internacional, y es, por tanto, ilegal. A este respecto, el demandante aduce asimismo que el hecho de que la Comisión no adoptara ni tomara medidas adecuadas para hacer frente y poner remedio a los problemas mencionados constituye una omisión por parte de la Comisión contraria al artículo 265 TFUE.

4. Cuarto motivo basado en que el Reglamento (UE) 2018/1999 no da cumplimiento a las disposiciones del Convenio de Aarhus, incluido el artículo 7 de este, y, en consecuencia, no es conforme con el Derecho de Unión ni con el Derecho internacional en materia de medio ambiente. La demandante alega con carácter adicional o subsidiario, que el Reglamento (UE) 2018/1999 vulnera los Tratados. En consecuencia, sostiene que debería declararse que dicho Reglamento es ilegal.

- (<sup>1</sup>) Reglamento (UE) 2018/199 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2018, L 328, p. 1).
- (<sup>2</sup>) Reglamento (CE) n.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio (DO 2006, L 264 p. 13).

### Recurso interpuesto el 3 de junio de 2022 — Föreningen Svenskt Landskapsskydd/Comisión

(Asunto T-346/22)

(2022/C 311/18)

Lengua de procedimiento: inglés

#### Partes

*Demandante:* Föreningen Svenskt Landskapsskydd (Höganäs, Suecia) (representante: G. Byrne, Barrister-at-Law)

*Demandada:* Comisión Europea

#### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la decisión de la Comisión por la que se declara inadmisibile la solicitud de la demandante dirigida a que se procediese a una revisión interna, notificada a esta mediante escrito de 1 de abril de 2022, por infringir tal decisión los Tratados.
- Asimismo, o con carácter subsidiario, declare que la Comisión se abstuvo ilegalmente de actuar con arreglo al artículo 265 TFUE.
- Declare que al no respetar el plan nacional de energía y clima (en lo sucesivo, «PNEC») sueco el Convenio de Aarhus, tal PNEC ha sido ilegalmente evaluado y/o adoptado y/o publicado por la Comisión y, en consecuencia, infringe el Derecho de la Unión y el Derecho internacional y/o es ilegal.
- Declare que la Comisión ha incumplido las obligaciones positivas que le incumben en virtud del Derecho de la Unión y del Derecho internacional de adoptar las medidas necesarias y apropiadas para hacer frente a la no conformidad del PNEC sueco con el Convenio de Aarhus y/o remediar tal falta de conformidad.
- Declare que el Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo (<sup>1</sup>) no dota de eficacia a las disposiciones del Convenio de Aarhus, incluido su artículo 7, y, por ello, no se ajusta al Derecho de la Unión ni al Derecho internacional en materia de medio ambiente y, en consecuencia, es ilegal.
- Habida cuenta del hecho de que los PNEC y, en particular, el PNEC sueco no respetan el Convenio de Aarhus, declare que el incumplimiento por parte de la Comisión de las obligaciones que le incumben en virtud del Reglamento (UE) 2018/1999 constituye una infracción de dicho Reglamento, una infracción del Convenio y, además, una infracción de los Tratados.
- Condene a la Comisión a cargar con las costas de la demandante.

## Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en que la decisión de la Comisión comunicada a la demandante mediante escrito de 1 de abril de 2022 debería anularse. La demandante había presentado una solicitud a la Comisión mediante escrito de 15 de diciembre de 2021. En respuestas a la solicitud de la demandante, por medio del escrito anteriormente referido, la Comisión consideró esa solicitud inadmisibile. La demandante alega que la decisión de la Comisión a ese respecto es fundamentalmente errónea, constituye una vulneración del Derecho de la Unión y del Derecho internacional en materia de medio ambiente e infringe los Tratados. La demandante sostiene que la Comisión incumple las obligaciones positivas que le incumben en virtud de los Tratados y del Derecho internacional, incluidos los artículos 3, 6 y 7 del Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (Convenio de Aarhus). Asimismo, la demandante alega que la decisión controvertida de la Comisión infringe el Derecho derivado de la Unión, incluidos los artículos 9 y 10 del Reglamento (CE) n.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo.<sup>(2)</sup> La demandante alega que la decisión de la Comisión vulnera su derecho de acceso a la justicia con arreglo al Convenio de Aarhus y al Reglamento (CE) n.º 1367/2006 (en su versión modificada).
2. Segundo motivo, basado en que la Comisión se abstuvo de actuar en el sentido del artículo 265 TFUE en relación con los PNEC evaluados, adoptados y publicados por la Comisión incluido, en particular, el PNEC sueco controvertido. Al abstenerse de actuar, la Comisión incumple las obligaciones que le incumben en virtud de los Tratados y del Derecho internacional, incluidos los artículos 3, 6 y 7 del Convenio de Aarhus. La demandante alega, además, que esa abstención de la Comisión infringe el Derecho derivado de la Unión, incluidos, entre otros, los artículos 9 y 10 del Reglamento (CE) n.º 1367/2006 (en su versión modificada).
3. Tercer motivo, basado en que el hecho de que la Comisión no haya garantizado la plena conformidad del PNEC sueco con el Convenio de Aarhus significa que dicho PNEC es, y ha sido durante todo el período pertinente, evaluado, adoptado y publicado infringiendo manifiestamente el Derecho de la Unión y el Derecho internacional y, por tanto, es ilegal.
4. Cuarto motivo, basado en que el Reglamento (UE) 2018/1999 no dota de eficacia a las disposiciones del Convenio de Aarhus, incluido su artículo 7 y, por ello, no respeta el Derecho de la Unión ni el Derecho internacional en materia de medio ambiente. Asimismo, o con carácter subsidiario, la demandante sostiene que el Reglamento (UE) 2018/1999 infringe los Tratados. Por consiguiente, la demandante alega que el Reglamento (UE) 2018/1999 debería ser declarado ilegal.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) 2018/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, sobre la gobernanza de la Unión de la Energía y de la Acción por el Clima, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 663/2009 y (CE) n.º 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 94/22/CE, 98/70/CE, 2009/31/CE, 2009/73/CE, 2010/31/UE, 2012/27/UE y 2013/30/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2009/119/CE y (UE) 2015/652 del Consejo, y se deroga el Reglamento (UE) n.º 525/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2018, L 328, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos de la Unión, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO 2006, L 264 p. 13).

---

## Recurso interpuesto el 17 de junio de 2022 — Ryanair/Comisión

(Asunto T-366/22)

(2022/C 311/19)

Lengua de procedimiento: inglés

### Partes

*Demandantes:* Ryanair DAC (Swords, Irlanda) (representantes: E. Vahida, S. Rating e I.-G. Metaxas-Maranghidis, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea

### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión (UE) de la Comisión Europea de 26 julio de 2021 sobre la ayuda de Estado SA.56867(2020/N, ex 2020/PN) — Alemania — Compensación por los perjuicios causados por el brote de COVID-19 a Condor Flugdienst GmbH. <sup>(1)</sup>
- Condene a la Comisión Europea a cargar con las costas del procedimiento.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en la Comisión no aplicó correctamente el artículo 107 TFUE, apartado 2, letra b), e incurrió en errores manifiestos de apreciación al examinar la proporcionalidad de la ayuda en relación con los perjuicios causados por la pandemia del COVID-19.
2. Segundo motivo, basado en que la Decisión infringe determinadas disposiciones del TFUE y vulnera los principios generales del Derecho Europeo en que se asienta la liberalización del transporte aéreo en la Unión desde finales de la década de los 80, a saber, la no discriminación, la libre prestación de servicios y la libertad de establecimiento, e infringe el Reglamento 1008/2008. <sup>(2)</sup>
3. Tercer motivo, basado en que la Comisión no incoó un procedimiento de investigación formal pese a existir graves dificultades y violó las garantías de procedimiento de la parte demandante.
4. Cuarto motivo, basado en que la Comisión incumplió su deber de motivación.

<sup>(1)</sup> DO 2022, C 177, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 1008/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios aéreos en la Comunidad (versión refundida) (DO 2008, L 293, p. 3).

---

## Recurso interpuesto el 29 de junio de 2022 — Diesel/EUIPO — Lidl Stiftung (Joggjeans)

(Asunto T-378/22)

(2022/C 311/20)

Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés

### Partes

*Recurrente:* Diesel SpA (Breganze, Italia) (representantes: F. Celluprica, F. Fischetti y F. De Bono, abogados)

*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Lidl Stiftung & Co. KG (Neckarsulm, Alemania)

### Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO

*Titular de la marca controvertida:* La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

*Marca controvertida:* Registro internacional que designa a la Unión Europea de la marca denominativa «Joggjeans» — Registro internacional que designa a la Unión Europea n.º 1180919

*Procedimiento ante la EUIPO:* Procedimiento de nulidad

*Resolución impugnada:* Resolución de la Segunda Sala de Recurso de la EUIPO de 5 de abril de 2022 en el asunto R 1073/2021-2

### Pretensiones

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Estime en su totalidad el recurso interpuesto por Diesel SpA y anule la resolución impugnada.

- Condene a la parte coadyuvante a cargar con las costas incluidas todas las costas del procedimiento en instancias anteriores.

#### **Motivo invocado**

- Infracción del artículo 60, apartado 1, letra c), en relación con el artículo 8, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

---

### **Recurso interpuesto el 29 de junio de 2022 — Diesel/EUIPO — Lidl Stiftung (Joggjeans)**

**(Asunto T-379/22)**

(2022/C 311/21)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés*

#### **Partes**

*Recurrente:* Diesel SpA (Breganze, Italia) (representantes: F. Celluprica, F. Fischetti y F. De Bono, abogados)

*Recurrida:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Lidl Stiftung & Co. KG (Neckarsulm, Alemania)

#### **Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Titular de la marca controvertida:* La otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

*Marca controvertida:* Marca denominativa de la Unión «Joggjeans» — Marca de la Unión n.º 18187200

*Procedimiento ante la EUIPO:* Procedimiento de nulidad

*Resolución impugnada:* Resolución de la Segunda Sala de Recurso de la EUIPO de 5 de abril de 2022 en el asunto R 1074/2021-2

#### **Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Estime en su totalidad el recurso interpuesto por Diesel SpA y anule la resolución impugnada.
- Condene a la parte coadyuvante a cargar con las costas, incluidas todas las costas del procedimiento en instancias anteriores.

#### **Motivo invocado**

- Infracción del artículo 60, apartado 1, letra c), en relación con el artículo 8, apartado 4, del Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo.

---

### **Recurso interpuesto el 2 de julio de 2022 — Mndoiants/Consejo**

**(Asunto T-390/22)**

(2022/C 311/22)

*Lengua de procedimiento: francés*

#### **Partes**

*Demandante:* Serguei Mndoiants (Moscú, Rusia) (representantes: F. Bélot y P. Tkhor, abogados)

*Demandada:* Consejo de la Unión Europea

## Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión (PESC) 2022/582 <sup>(1)</sup> del Consejo, de 8 de abril de 2022, en la medida en que incluye el nombre del demandante en la lista que figura en el anexo I de la Decisión (PESC) 2014/145 del Consejo, de 17 de marzo de 2014.
- Anule el Reglamento de Ejecución (UE) 2022/581 <sup>(2)</sup> del Consejo, de 8 de abril de 2022, en la medida en que incluye el nombre del demandante en la lista que figura en el anexo I del Reglamento (UE) n.º 2014/269 del Consejo, de 17 de marzo de 2014.
- Condene en costas al Consejo.

## Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y de la obligación de motivación. El demandante alega que la información facilitada por el Consejo no le permite el ejercicio de su derecho de su defensa debido a que, por un lado, los elementos aportados por el Consejo no pueden constituir una justificación de las medidas restrictivas en cuestión, habida cuenta de su ligereza y, por otro lado, el Consejo no formula motivos individuales, específicos y concretos que puedan dar al demandante una indicación suficiente del fundamento del acto.
2. Segundo motivo, basado en un error manifiesto de apreciación, debido, por un lado, a que los elementos invocados por el Consejo para incluir al demandante en la lista son, en su totalidad, materialmente erróneos y, por otro lado, que el Consejo no acredita ni que el demandante es un hombre de negocios importante, ni que es influyente, ni que es activo en los sectores económicos que suponen una fuente sustancial de ingresos para el Gobierno de la Federación rusa.
3. Tercer motivo, basado en la vulneración de los principios de proporcionalidad y de igualdad de trato. El demandante estima que las sanciones que le han sido impuestas son discriminatorias para con él y desproporcionadas respecto de los objetivos que dichas medidas persiguen.
4. Cuarto motivo, basado en la vulneración de los derechos fundamentales, incluidos el derecho de propiedad y el derecho al respecto de la vida privada y familiar, del domicilio y de las comunicaciones. Al incluir al demandante en la lista, el Consejo ha actuado incumpliendo el principio de proporcionalidad.

<sup>(1)</sup> Decisión (PESC) 2022/582 del Consejo, de 8 de abril de 2022, por la que se modifica la Decisión 2014/145/PESC relativa a medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania (DO 2022, L 110, p. 55).

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2022/581 del Consejo, de 8 de abril de 2022, por el que se aplica el Reglamento (UE) n.º 269/2014 relativo a la adopción de medidas restrictivas respecto de acciones que menoscaban o amenazan la integridad territorial, la soberanía y la independencia de Ucrania (DO 2022, L 110, p. 3).

---

## Recurso interpuesto el 4 de julio de 2022 — Soci t  g n rale y otros/JUR

(Asunto T-391/22)

(2022/C 311/23)

Lengua de procedimiento: franc s

## Partes

*Demandantes:* Soci t  g n rale (Par s, Francia), Cr dit du Nord (Lille, Francia), SG Option Europe (Puteaux, Francia) (representantes: A. Gosset-Grainville, M. Trabucchi y M. Dalon, abogados)

*Demandada:* Junta  nica de Resoluci n (JUR)

### Pretensiones

Las demandantes solicitan al Tribunal General que:

- En virtud del artículo 263 TFUE, anule la Decisión n.º SRB/ES/2022/18 de 11 de abril de 2022 relativa al cálculo de las aportaciones *ex ante* 2022 al FUR, en la medida en que concierne a las demandantes.
- En virtud del artículo 277 TFUE, declare inaplicables las siguientes disposiciones del Reglamento MUR,<sup>(1)</sup> del Reglamento de Ejecución<sup>(2)</sup> y del Reglamento Delegado:<sup>(3)</sup>
  - los artículos 69, apartados 1 y 2, y 70, apartados 1 y 2, letras a) y b), del Reglamento MUR.
  - los artículos 4, apartado 2, 5, 6, 7 y 20 y el anexo I del Reglamento Delegado.
  - el artículo 4 del Reglamento de Ejecución.
- Condene a la demandada al pago de la totalidad de las costas.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las demandantes invocan ocho motivos.

1. Primer motivo, basado en una vulneración del principio de igualdad de trato en la medida en que el método de cálculo de las aportaciones *ex ante* al Fondo Único de Resolución (FUR) previsto por el Reglamento MUR y el Reglamento Delegado no reflejan la dimensión real, ni el riesgo real de los establecimientos.
2. Segundo motivo, basado en una vulneración del principio de proporcionalidad, al basarse el mecanismo de las aportaciones *ex ante* al FUR previsto por el Reglamento MUR y el Reglamento Delegado en una apreciación que agrava de modo artificial el perfil de riesgo de los establecimientos franceses de mayor tamaño lo que implica un importe de aportación desproporcionadamente elevado.
3. Tercer motivo, basado en una vulneración del principio de seguridad jurídica, ya que el cálculo del importe de las aportaciones *ex ante* establecido por el Reglamento MUR, el Reglamento Delegado y el Reglamento de Ejecución, por un lado, no podía anticiparse con suficiente precisión y, por otro lado, no sería función tanto de la situación y del perfil de riesgo propios al establecimiento como de su situación relativa respecto de los demás establecimientos aportadores. Por último, las demandantes consideran que, con arreglo al artículo 290 TFUE, la Comisión no debería haber tenido la responsabilidad de determinar indicadores de riesgo en el marco del Reglamento Delegado, en la medida en que esos criterios tienen una función eminentemente estructuradora y determinante para fijar los importes de las aportaciones.
4. Cuarto motivo, basado en una vulneración del principio de buena administración en la medida en que la Decisión impugnada no tuvo debidamente en cuenta todos los indicadores de riesgo.
5. Quinto motivo, basado en un error de Derecho por lo que respecta a la fijación del coeficiente de ajuste. Las demandantes alegan un error de Derecho ya que la JUR, que se basó en una interpretación errónea de varias disposiciones del Reglamento MUR, determinó un coeficiente de ajuste que era manifiestamente demasiado elevado.
6. Sexto motivo, basado en un incumplimiento de la obligación de motivación en lo que respecta a la utilización restringida de los compromisos de pago irrevocables, ya que la Decisión impugnada no justifica de manera precisa y detallada la necesidad, por una parte, de fijar el límite máximo de recurso a los compromisos irrevocables de pago (en lo sucesivo, «CIP») en un 15 % y, por otra parte, de aceptar únicamente como garantía el dinero en efectivo.
7. Séptimo motivo, basado en un error manifiesto de apreciación. Las demandantes sostienen a este respecto que los riesgos de efectos procíclicos y de liquidez invocados por la JUR para limitar el recurso a los CIP son infundados, habida cuenta, en particular, de las características propias de los CIP y del contexto de su utilización.

8. Octavo motivo, basado en un error de Derecho. Las demandantes alegan que la JUR, por un lado, se apoya en una interpretación errónea de las disposiciones que permiten el recurso a los CIP al imponer una medida idéntica para todas las entidades sobre la base de un análisis abstracto y, por otro lado, priva de efecto útil a esas disposiciones, en la medida en que la proporción de los CIP se limita al mínimo legal sistemáticamente y sin justificación suficiente.

- (<sup>1</sup>) Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO 2014, L 255, p. 1).
- (<sup>2</sup>) Reglamento de Ejecución (UE) 2015/81 del Consejo, de 19 de diciembre de 2014, que especifica condiciones uniformes de aplicación del Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que respecta a las aportaciones *ex ante* al Fondo Único de Resolución (DO 2015, L 15, p. 1).
- (<sup>3</sup>) Reglamento Delegado (UE) 2015/63 de la Comisión, de 21 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2014/59/ en lo que respecta a las contribuciones *ex ante* a los mecanismos de financiación de la resolución (DO 2015, L 11, p. 44).

## Recurso interpuesto el 4 de julio de 2022 — Confédération nationale du Crédit mutuel y otros/JUR

(Asunto T-392/22)

(2022/C 311/24)

Lengua de procedimiento: francés

### Partes

*Demandantes:* Confédération nationale du Crédit Mutuel (París, Francia) y los otros 25 demandantes (representantes: A. Gosset-Grainville, M. Trabucchi y M. Dalon, abogados)

*Demandada:* Junta Única de Resolución (JUR)

### Pretensiones

Las partes demandantes solicitan al Tribunal que:

- En virtud del artículo 263 TFUE, anule la Decisión n.º SRB/ES/2022/18 de 11 de abril del 2022 relativa al cálculo de las aportaciones *ex ante* para 2022 al FUR en la medida en que concierne a las demandantes.
- En virtud del artículo 277 TFUE, declare inaplicables las siguientes disposiciones del Reglamento MUR,<sup>(1)</sup> del Reglamento de Ejecución<sup>(2)</sup> y del Reglamento Delegado:<sup>(3)</sup>
  - los artículos 69, apartados 1 y 2, y 70, apartados 1 y 2, letras a) y b), del Reglamento MUR;
  - los artículos 4, apartado 2, 5, 6, 7 y 20 y el anexo I del Reglamento Delegado;
  - el artículo 4 del Reglamento de Ejecución.
- Condene a la parte demandada al pago de la totalidad de las costas.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las partes demandantes invocan ocho motivos que son, esencialmente idénticos o similares a los invocados en el asunto T-391/22, *Société générale y otros/JUR*.

- (<sup>1</sup>) Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO 2014, L 255, p. 1).
- (<sup>2</sup>) Reglamento de Ejecución (UE) 2015/81 del Consejo, de 19 de diciembre de 2014, que especifica condiciones uniformes de aplicación del Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las aportaciones *ex ante* al Fondo Único de Resolución (DO 2015, L 15, p. 1).
- (<sup>3</sup>) Reglamento Delegado (UE) 2015/63 de la Comisión, de 21 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las contribuciones *ex ante* a los mecanismos de financiación de la resolución (DO 2015, L 11, p. 44).

**Recurso interpuesto el 4 de julio de 2022 — BPCE y otros/JUR****(Asunto T-393/22)**

(2022/C 311/25)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes**

*Demandantes:* BPCE (París, Francia) y las otras 45 partes demandantes (representantes: A. Gosset-Grainville, M. Trabucchi y M. Dalon, abogados)

*Demandada:* Junta Única de Resolución (JUR)

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- En virtud del artículo 263 TFUE, anule la Decisión n.º SRB/ES/2022/18 de 11 de abril de 2022 relativa al cálculo de las aportaciones *ex ante* para 2022 al FUR, en la medida en que concierne a las demandantes.
- En virtud del artículo 277 TFUE, declare inaplicables las siguientes disposiciones del Reglamento MUR,<sup>(1)</sup> del Reglamento de Ejecución<sup>(2)</sup> y del Reglamento Delegado:<sup>(3)</sup>
  - los artículos 69, apartados 1 y 2, y 70, apartados 1 y 2, letras a) y b), del Reglamento MUR;
  - los artículos 4, apartado 2, 5, 6, 7 y 20 y el anexo I del Reglamento Delegado;
  - el artículo 4 del Reglamento de Ejecución.
- Condene a la parte demandada al pago de la totalidad de las costas.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, las partes demandantes invocan ocho motivos que son, esencialmente idénticos o similares a los invocados en el asunto T-391/22, *Société générale* y otros/JUR.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO 2014, L 255, p. 1).

<sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2015/81 del Consejo, de 19 de diciembre de 2014, que especifica condiciones uniformes de aplicación del Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que respecta a las aportaciones *ex ante* al Fondo Único de Resolución (DO 2015, L 15, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2015/63 de la Comisión, de 21 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2014/59/ en lo que respecta a las contribuciones *ex ante* a los mecanismos de financiación de la resolución (DO 2015, L 11, p. 44).

**Recurso interpuesto el 4 de julio de 2022 — Banque postale/JUR****(Asunto T-394/22)**

(2022/C 311/26)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes**

*Demandante:* La Banque postale (París, Francia) (representantes: A. Gosset-Grainville, M. Trabucchi y M. Dalon, abogados)

*Demandada:* Junta Única de Resolución (JUR)

### Pretensiones

La demandante solicita al Tribunal General que:

- En virtud del artículo 263 TFUE, anule la decisión n.º SRB/ES/2022/18 de 11 de abril de 2022 relativa al cálculo de las aportaciones *ex ante* 2022 al FUR, en la medida en que concierne a la demandante.
- En virtud del artículo 277 TFUE, declare inaplicables las siguientes disposiciones del Reglamento MUR,<sup>(1)</sup> del Reglamento de Ejecución<sup>(2)</sup> y del Reglamento Delegado:<sup>(3)</sup>
  - los artículos 69, apartados 1 y 2, y 70, apartados 1 y 2, letras a) y b), del Reglamento MUR;
  - los artículos 4, apartado 2, 5, 6, 7 y 20 y el anexo I del Reglamento Delegado;
  - el artículo 4 del Reglamento de Ejecución.
- Condene a la demandada al pago de la totalidad de las costas.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la demandante invoca ocho motivos que son sustancialmente idénticos o similares a los invocados en el marco del asunto T-391/22, *Société générale* y otros/JUR.

- <sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO 2014, L 255, p. 1).
- <sup>(2)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2015/81 del Consejo, de 19 de diciembre de 2014, que especifica condiciones uniformes de aplicación del Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las aportaciones *ex ante* al Fondo Único de Resolución (DO 2015, L 15, p. 1).
- <sup>(3)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2015/63 de la Comisión, de 21 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las contribuciones *ex ante* a los mecanismos de financiación de la resolución (DO 2015, L 11, p. 44).

---

### Recurso interpuesto el 4 de julio de 2022 — *Crédit agricole* y otros/JUR

(Asunto T-410/22)

(2022/C 311/27)

*Lengua de procedimiento: francés*

### Partes

*Demandantes:* *Crédit agricole SA* (Montrouge, Francia) y las otras 48 partes demandantes (representantes: A. Gosset-Grainville, M. Trabucchi y M. Dalon, abogados)

*Demandada:* Junta Única de Resolución (JUR)

### Pretensiones

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

- En virtud del artículo 263 TFUE, anule la Decisión n.º SRB/ES/2022/18 de 11 de abril de 2022 relativa al cálculo de las aportaciones *ex ante* 2022 al FUR, en la medida en que concierne a las demandantes.
- En virtud del artículo 277 TFUE, declare inaplicables las siguientes disposiciones del Reglamento MUR,<sup>(1)</sup> del Reglamento de Ejecución<sup>(2)</sup> y del Reglamento Delegado:<sup>(3)</sup>
  - los artículos 69, apartados 1 y 2, y 70, apartados 1 y 2, letras a) y b), del Reglamento MUR.

- los artículos 4, apartado 2, 5, 6, 7 y 20 y el anexo I del Reglamento Delegado.
- el artículo 4 del Reglamento de Ejecución.
- Condene a la parte demandada al pago de la totalidad de las costas.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las partes demandantes invocan ocho motivos que son, esencialmente idénticos o similares a los invocados en el asunto T-391/22, *Société générale* y otros/JUR.

- (<sup>1</sup>) Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO 2014, L 255, p. 1).
- (<sup>2</sup>) Reglamento de Ejecución (UE) 2015/81 del Consejo, de 19 de diciembre de 2014, que especifica condiciones uniformes de aplicación del Reglamento (UE) n.º 806/2014 en lo que respecta a las aportaciones *ex ante* al Fondo Único de Resolución (DO 2015, L 15, p. 1).
- (<sup>3</sup>) Reglamento Delegado (UE) 2015/63 de la Comisión, de 21 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2014/59/ en lo que respecta a las contribuciones *ex ante* a los mecanismos de financiación de la resolución (DO 2015, L 11, p. 44).

## Recurso interpuesto el 5 de julio de 2022 — Dexia Crédit Local/JUR

(Asunto T-411/22)

(2022/C 311/28)

Lengua de procedimiento: francés

### Partes

*Demandante:* Dexia Crédit Local (París, Francia) (representantes: H. Gilliams y J.-M. Gollier, abogados)

*Demandada:* Junta Única de Resolución (JUR)

### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución de la Junta Única de Resolución de 11 de abril de 2022 sobre el cálculo de las aportaciones *ex ante* para 2022 al Fondo Único de Resolución, con la referencia SRB/ES/2022/18.
- Condene a la Junta Única de Resolución al pago de las costas del procedimiento.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca cinco motivos.

1. Primer motivo, basado en que, al definir el nivel fijado como objetivo para 2022 en un octavo de 1,6 % de los depósitos garantizados en los Estados miembros participantes en el FUR, la decisión adoptada infringe el artículo 69, apartado 2, del Reglamento n.º 806/2014. (<sup>1</sup>)
2. Segundo motivo, basado en la ilegalidad del Reglamento Delegado n.º 2015/63: (<sup>2</sup>)
  - Por violación del principio de proporcionalidad, habida cuenta de que el cálculo de las aportaciones *ex ante* al FUR, en primer lugar, no se ajusta a los objetivos del Reglamento (UE) n.º 806/2014; en segundo lugar, no tiene en cuenta que la demandante es una entidad de crédito en gestión extintiva que disfruta de una garantía pública y que, en principio, nunca precisará de los recursos del FUR y, en tercer lugar, hace más onerosa la resolución ordenada de la entidad.
  - Por violación del principio de igualdad de trato, habida cuenta de que dispensa el mismo trato a las entidades en gestión extintiva cubiertas por una garantía pública que a las entidades que siguen desarrollando sus actividades.
3. Tercer motivo, basado en con carácter subsidiario, en la violación por la JUR de los principios de proporcionalidad y de igualdad de trato por las mismas razones que las expuestas en el segundo motivo, por cuanto la JUR no respetó los mencionados principios al aplicar a la demandante, sin ningún ajuste, las disposiciones del Reglamento Delegado n.º 2015/63.

4. Cuarto motivo, basado en la inexistencia de una base legal de los artículos 5, 69 y 70 del Reglamento n.º 806/2014 por cuanto se adoptaron fundándose en el artículo 114 TFUE, pese a no tratarse de una aproximación de legislaciones.
5. Quinto motivo, basado en la inexistencia de una base legal de los artículos 5, 69 y 70 del Reglamento n.º 806/2014 por cuanto se adoptaron fundándose en el artículo 114 TFUE, pese a tratarse de disposiciones fiscales.

(<sup>1</sup>) Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO 2014, L 255, p. 1).

(<sup>2</sup>) Reglamento Delegado (UE) 2015/63 de la Comisión, de 21 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las contribuciones *ex ante* a los mecanismos de financiación de la resolución (DO 2015, L 11, p. 44).

### Recurso interpuesto el 7 de julio de 2022 — BNP Paribas/JUR

(Asunto T-420/22)

(2022/C 311/29)

Lengua de procedimiento: francés

#### Partes

*Demandante:* BNP Paribas (París, Francia) (representantes: A. Gosset-Grainville, M. Trabucchi y M. Dalon, abogados)

*Demandada:* Junta Única de Resolución (JUR)

#### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal que:

- En virtud del artículo 263 TFUE, anule la Decisión n.º SRB/ES/2022/18 de 11 de abril de 2022 relativa al cálculo de las aportaciones *ex ante* para 2022 al FUR, en la medida en que concierne a la demandante.
- En virtud del artículo 277 TFUE, declare inaplicables las siguientes disposiciones del Reglamento MUR, (<sup>1</sup>) del Reglamento de Ejecución (<sup>2</sup>) y del Reglamento Delegado: (<sup>3</sup>)
  - los artículos 69, apartados 1 y 2, y 70, apartados 1 y 2, letras a) y b), del Reglamento MUR;
  - los artículos 4, apartado 2, 5, 6, 7 y 20 y el anexo I del Reglamento Delegado;
  - el artículo 4 del Reglamento de Ejecución.
- Condene a la parte demandada al pago de la totalidad de las costas.

#### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca ocho motivos que son, esencialmente idénticos o similares a los invocados en el asunto T-391/22, *Société générale* y otros/JUR.

(<sup>1</sup>) Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2014, por el que se establecen normas uniformes y un procedimiento uniforme para la resolución de entidades de crédito y de determinadas empresas de servicios de inversión en el marco de un Mecanismo Único de Resolución y un Fondo Único de Resolución y se modifica el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 (DO 2014, L 255, p. 1).

(<sup>2</sup>) Reglamento de Ejecución (UE) 2015/81 del Consejo, de 19 de diciembre de 2014, que especifica condiciones uniformes de aplicación del Reglamento (UE) n.º 806/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las aportaciones *ex ante* al Fondo Único de Resolución (DO 2015, L 15, p. 1).

(<sup>3</sup>) Reglamento Delegado (UE) 2015/63 de la Comisión, de 21 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que respecta a las contribuciones *ex ante* a los mecanismos de financiación de la resolución (DO 2015, L 11, p. 44).





ISSN 1977-0928 (edición electrónica)  
ISSN 1725-244X (edición papel)



Oficina de Publicaciones  
de la Unión Europea  
L-2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

ES